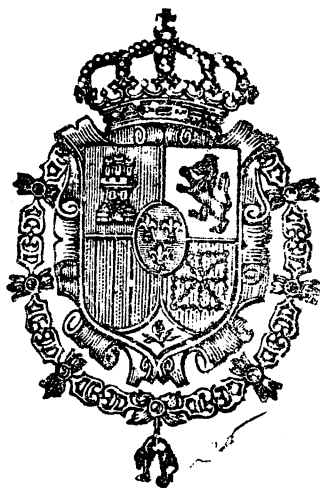


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| | | |
|---------------------------------|---------------------|------------|
| MADRID..... | Por un mes. | Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) | Por tres meses..... | 20 |
| BALBARES Y CANARIAS.....) | | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Alicante, por defunción de D. Antonio Caparrós y Muñoz, al Presbítero Doctor D. Agustín Cervero Casañes, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, por traslación de D. Agustín Pinilla y Díaz de Burgos y no aceptación del electo D. Juan Pujol y Sabater, al Presbítero D. Antonio Comellas y Catalá, Licenciado en Sagrada Teología.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios de D. Antonio Comellas y Catalá.

En 2 de Marzo de 1860 recibió el grado de Bachiller en Teología, y en 8 de Octubre de 1863 el de Licenciado en la misma Facultad.

En 30 de Agosto de 1851 fué nombrado Catedrático interino de Sanidad en el Seminario provincial de Menorca.

En 1.º de Octubre de 1857 Vicerrector interino de dicho Seminario.

En 30 de Septiembre de 1858 fué nombrado Catedrático en propiedad del mismo Seminario, cargo que desempeñó hasta 1874, habiendo enseñado además en tres diferentes años escolares principios de Gramática griega.

En 3 de Mayo de 1855 fué promovido al orden del Presbítero.

En Octubre de 1866 fué nombrado Regente de un beneficio parroquial, cuyo destino desempeñaba interinamente desde Septiembre de 1865, y continuó sirviendo hasta Mayo de 1868 con distinguido celo y actividad, habiendo dado muy especialmente pruebas de abnegación y caridad así al aceptar dicho cargo, casi sin retribución, como en la administración de Sacramentos y asistencia á los enfermos durante la epidemia cólica.

En Mayo de 1868 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de la Ciudadela.

En 8 de Abril del propio año Párroco castrense, cargo que desempeñó sin retribución alguna.

En 1866 hizo oposición á la Canongía penitenciaria de la Catedral de Menorca, mereciendo la unánime aprobación de todos los ejercicios, y cuatro votos en la elección.

En 1867 fué agraciado con el cargo de Diputado consultor de Hacienda del Seminario.

En el curso del 73 al 74 desempeñó la Cátedra de Teología moral, y en Septiembre del propio año fué nombrado Catedrático, en propiedad, de dicho Seminario.

En Mayo de 1876 hizo oposición á la Canongía lectoral de Menorca, con unánime aprobación de sus ejercicios.

En 5 de Febrero de 1877 obtuvo, previa oposición, el Curato de término de la Catedral.

En Mayo de 1880 fué nombrado Director de la Sociedad de San Vicente de Paul.

En Diciembre de 1881 Vicedirector de la Archicofradía de las Hijas de María

Ha sido Examinador prosinodal del Obispado de Menorca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Pertierra y Albuerne, Abogado de los Tribunales de la Nación en la isla de Cuba, Diputado provincial y Vocal de la Comisión permanente de la provincia de Santa Clara en la referida isla.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. José María Galán, como recompensa de los muchos y buenos servicios que tiene prestados como Coronel de Voluntarios en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Fernando Casanova, Director del periódico *El León Español*, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Emilio O. de Aguirrezábal. Diputado provincial de Santiago de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. José Felipe Demestre, Abogado del Colegio de la Habana, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus extraordinarios servicios.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de La Unión, en las islas Filipinas, á D. José de la Guardia, Comandante de Ejército.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las provincias de Ultramar, se rigen por las bases del Real decreto de 12 de Mayo de 1888 y por las condiciones del pliego aprobado por Real orden de igual fecha; y aunque la aplicación de estas disposiciones no haya dado margen hasta ahora á dificultades insuperables, no quiere esto decir que todas ellas hayan resultado perfectamente ajustadas á las exigencias de la práctica. Antes por el contrario, hay algunas, y no de las menos importantes, que han dado ya ocasión á interpretaciones y consultas que para lo sucesivo podrían evitarse á beneficio de una nueva redacción que defina con toda claridad los derechos del concesionario y determine mejor los plazos que á éste se conceden para el cumplimiento de su compromiso, precisando al mismo tiempo, sin dejar lugar á dudas, el alcance de las facultades que se reserva la Administración.

Al efecto, conviene, en primer término, destruir la contradicción que se observa en la base 2.ª, donde se dice que las concesiones de que se trata no constituirán privilegio exclusivo, y el párrafo segundo de la base 17 en que viene á establecerse este mismo privilegio; lo que se conseguirá con sólo suprimir en la primera las diez últimas palabras, y en la segunda las de *sin permiso del concesionario y*.

Convendrá también añadir al final de la base 9.ª un párrafo que diga:

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

La base 10 deberá redactarse de nuevo en la siguiente forma:

«En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño, etc.»

A su vez la base 11 se armonizará con la anterior mediante esta redacción:

«Los locales para el establecimiento central y sucursales, serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión,» introduciendo á la par en la condición 2.^a del pliego la pequeña modificación correlativa.

Finalmente, al principio de la base 15, las palabras «Con la aprobación del Gobierno» deberán sustituirse por las de «Previa la aprobación del Gobierno.»

El Ministro que suscribe entiende que estas indispensables variantes no deben publicarse aisladas por medio de una disposición aclaratoria ó complementaria del Real decreto de que se trata, sino que, antes bien, conviene que éste aparezca de nuevo en la GACETA modificado en la forma ya dicha y seguido del correspondiente pliego de condiciones, pues sólo así se conseguirá mantener la necesaria unidad de doctrina en lo relativo al establecimiento y explotación de las redes telefónicas.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, é interin no se adoptan resoluciones de mayor alcance y novedad respecto al servicio telefónico, es decir, las resoluciones que aconsejan las modernas corrientes por los estados más adelantados en esta materia, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas cuando constituyan una sola agrupación, sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma.

2.^a Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.

3.^a Transcurrido el plazo de la concesión serán las líneas y aparatos telefónicos de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario.

4.^a El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se fijen en las condiciones respectivas.

5.^a Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por otros conceptos correspondan.

6.^a Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiera alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses, y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.^a Donde no existan líneas telefónicas, las de los

abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.^a El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.^a Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica, y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, serán las siguientes:

| | Pesos. | Cents. |
|--|--------|--------|
| | Oro. | |
| Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halla establecida la central de la red..... | 102 | |
| Por cada estación para fincas urbanas y ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono..... | 204 | |
| Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público..... | 333 | 33 |
| Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.... | 1 | 50 |
| Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de veinte palabras..... | 10 | |
| Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas..... | 3 | |
| Por cada copia suplementaria de despachos múltiples..... | 5 | |
| Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular..... | 10 | |

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular, cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta atención no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

10. En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico, y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 92 pesos.

2.^a Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tasación pericial.

Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un sólo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio, dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión.

12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquier hora, en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Previa la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.^a, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ó oficial, excepto las expresadas en la base 9.^a, sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposición, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador general, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite, con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.^o Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución, que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

1.^a Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros constituirá una red á la que podrán

enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica, deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de cuatro meses en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de seis en Filipinas, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión; y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto.

Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200, se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central, en una extensión tal, que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le convinieren.

4.ª Las líneas telefónicas que en lo sucesivo se establezcan serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20º centígrados; estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistos de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sean necesarios para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que, por lo menos, reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sieur.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán, por lo menos, de los aparatos siguientes:

- Un transmisor.
Dos receptores.
Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales, por lo menos, á las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D'Arsonval y Gower-Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Administración general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Administración general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la Empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes en Cuba y Puerto Rico y de tres en Filipinas, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspender la comunicación, según le convinieren.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros, ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse, á juicio de la Administración general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los Delegados de la Administración general harán demontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número, queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un semestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre; pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de seis días en los meses de Mayo á Noviembre inclusive, y de tres en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercer los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna, siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales, para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 10 centavos de peso por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento

de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dicho aviso y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes, dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en se hayan depositado, la fecha, hora y minutos, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisfice.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrito por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por 100 de la recaudación total sin deducción de ningún género que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Administración general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión.

Subsanados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Administración general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones de la Sección de Gobernación.

El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado, y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en las GACETAS de Madrid, Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila, con treinta días por lo menos de anticipación en las tres primeras capitales, y noventa días en la última, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en los Boletines oficiales de las provincias á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en las citadas capitales de Ultramar.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description of the bid (e.g., Para la red de la Habana, Para la de Manila) and Amount in Pesos (2,000, 1,600, 800, 400, 200).

33. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo, y otorgar simultáneamente la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Administración general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 16 de Mayo de 1890. Aprobado por S. M. = BECERRA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las aclaraciones y disposiciones siguientes relativas al ingreso en la Escuela naval militar.

1.ª Que no podrán tomar parte en los exámenes para ingresar en la Escuela naval flotante los hijos de paisanos que tengan más de diez y ocho años de edad, ni los hijos de militares que tengan más de diez y nueve años el día 1.º del mes en que corresponda el ingreso en la Escuela, ó sea el 1.º de Enero ó 1.º de Julio, según sea uno ú otro mes el primero que siga á las oposiciones.

2.ª La convocatoria para ingresar en la Escuela naval militar en Enero del año 1891, será de 16 plazas; para el ingreso de Julio del año 1891 será de 14 plazas, y para el ingreso de Enero de 1892 y los sucesivos, será de 12 plazas.

3.ª Todas las plazas convocadas se adjudicarán por oposición, quedando por tanto sin efecto la Real orden de 25 de Mayo de 1889.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1890.

JUAN ROMERO

Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo.

Excmo. Sr.: En 31 de Enero del corriente año se convocaron cinco plazas para ingreso en la Escuela Naval, cuyos exámenes dieron principio en 15 de Abril último y terminaron el 9 del actual; y como las plazas acordadas las han obtenido los opositores D. Sóstenes Pignatelli de Aragón y Padilla, D. Luis Verdugo y Parthagas, D. José María Arancibia y Liborio, D. José Albacete y Mendicuti y D. Antonio Batalla Ruiz;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrarles aspirantes de la referida Escuela, en cuyo Centro deberán presentarse el 8 de Julio próximo, con el fin de cursar los estudios prevenidos; debiendo publicarse esta determinación en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y como resultado final de las oposiciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, lo expreso á V. E. para su conocimiento, siendo adjuntos un ejemplar del acta y relación de los opositores aprobados, con expresión de las notas que han obtenido en cada asignatura, como también relación filiada de los citados jóvenes, á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1890.

El Director,

Alejandro Arias Salgado.

Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la revisión de la carga de justicia de 726 pesetas 12 céntimos de renta anual, que por el equivalente de la mitad de las alcabalas de Lillo, provincia de Toledo, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 556 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del patronato Real de legos de La Guardia;

Resultando que el derecho al percibo de la carga de justicia de que se trata se ha justificado con todos los documentos que la vigente legislación exige para que pueda declararse subsistente y abonarse esta clase de créditos contra el Estado;

Resultando que esa Dirección, la de lo Contencioso y la Intervención general, de conformidad, proponen que reconociéndose el derecho que se invoca, se alce la suspensión del pago de las 726 pesetas 12 céntimos anuales que importa:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que se han acompañado los privilegios de egresión y confirmación de las mencionadas alcabalas, y se ha demostrado que el partícipe no ha sido indemnizado del precio que por las mismas ingresó en el Tesoro;

Y considerando que el patronato activo y pasivo de legos de La Guardia es familiar en ambas ramas, y que sus bienes han sido exceptuados de la desamortización;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y alzar la suspensión en el pago de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Víctor Olarán y Garucendia, dueño de una fábrica de fundas de pajas para botellas, establecida en Zumárraga, solicitando que á la importación de las mercancías extranjeras similares á las que en su fábrica se elaboran adeuden como paja labrada por la partida 186 del Arancel, y no como paja sin labrar de la comprendida en la 185:

Considerando que las fundas de que se trata, conocidas con el nombre de *pallones*, son de paja ordinaria recortada y unida por un hilo bramante, afectando la forma de las botellas á que han de servir como resguardo, y que ni por su insignificante mano de obra, ni su valor escaso pueden reputarse como paja obrada, ni tampoco como paja fina, y por tanto, no les son aplicables las partidas 185 ni 186, y sí únicamente la 265, en que se comprende la paja ordinaria para forraje, habiéndose resuelto así en diferentes ocasiones;

Y considerando la necesidad que existe de una resolución que evite en lo sucesivo nuevas dudas y consultas sobre el particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que los pallones ó fundas de paja ordinaria que se importen del extranjero para servir de empaque ó resguardo á las botellas en que hayan de contenerse líquidos se aforen por la partida 265 del Arancel, adicionándose en este sentido el repertorio del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos, que tiene por objeto se resuelva la duda ocurrida al Administrador de Contribuciones de aquella provincia respecto á qué funcionario de su dependencia es el que debe expedir las certificaciones de los hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes de la misma:

Resultando fundarse la duda en que si bien el vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888 dispone en su art. 37 que la expedición de todo certificado sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes, se verifique por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia respectiva, como la organización y las plantas de las Administraciones de Contribuciones fueron modificadas por Real decreto de 24 de Julio último, desde cuya fecha existen en ellas tres Secciones, de directas, de indirectas y de recaudación, encomendadas á funcionarios que no son todos de igual categoría, se ofrece el caso de que si ha de cumplirse á la letra el precepto del citado art. 37 del reglamento orgánico, sólo uno de esos funcionarios, el de mayor sueldo, ó el más antiguo entre los que disfruten el mismo, habrá de extender las certificaciones no solamente las relativas á los asuntos de su Sección, sino también las concernientes á los de las otras, de los cuales no tiene conocimiento directo:

Considerando lógico entender que la organización últimamente dispuesta por el Real decreto de 24 de Julio de 1889 vino á dejar modificada de hecho la letra terminante del precepto legal en cuestión, y que lo oportuno es que los certificados se expidan por el funcionario más caracterizado de cada una de las tres Secciones de que actualmente constan las Administraciones de Contribuciones, con el V.º B.º del Administrador;

Y considerando que el precepto de que se trata es de los que, por corresponder al funcionalismo administrativo, deben sufrir inmediata modificación siempre que lo exijan las variaciones de la organización á que han de subordinarse, y que lo esencial en él no es por quién haya de expedirse las certificaciones, sino que estas se libren con las garantías y autoridad necesarias para el Estado y para los solicitantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, las Direcciones generales de Contribuciones directas y de Contribuciones indirectas, y esa Subsecretaría, se ha servido disponer: como resolución de la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda en

Burgos, que las certificaciones en la Administración de Contribuciones de aquella provincia deben ser expedidas con el V.º B.º del Administrador, por el empleado más caracterizado de la Sección de dicha dependencia á que el asunto corresponde; y, con carácter de resolución general, que se considere modificado para en lo sucesivo, el precepto del art. 37 del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, en el sentido de que el funcionario á quien por el mismo se somete la expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes, es el de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, no siendo esta la Administración de Contribuciones, y cuando se trate de ella, el más caracterizado de cada una de sus tres Secciones, según á la que corresponda el asunto sobre que ha de versar la certificación, expidiéndose ésta, en los casos de referirse á más de una Sección, por el empleado de más categoría de cada una de ellas, por el orden que determine al acordar previamente la expedición el Administrador que ha de autorizarla con su V.º B.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1890, en el expediente de examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Málaga respectiva al mes de Enero de 1869, rendida por el Tesorero D. Francisco de Paula Candalija:

Resultando que en la nómina del Montepío militar del mes de Noviembre de 1868, se halla sin firmar la partida señalada con el núm. 74, de Doña Ana López Mendoza, importante 16 escudos 666 milésimas, cuya suma no fué cobrada por la interesada, ni dada de baja:

Resultando asimismo que en la nómina de cesantes de igual mes se acreditan á D. José Flores Radón 50 escudos, y al margen de la partida se dice, que sólo cobró 38'318 milésimas, correspondientes á los veintitrés primeros días del citado Noviembre, por haber sido colocado el 24; no habiéndose dado de baja en la nómina los 11 escudos 618 milésimas que hay de diferencia:

Resultando que formulados los reparos exigiendo el reintegro de ambas partidas, importantes la suma de 28 escudos 348 milésimas, equivalentes á 70 pesetas 87 céntimos, no fueron solventados por las oficinas de Hacienda ni por el Tesorero cuentadante D. Francisco de Paula Candalija, á quien se ha llamado dos veces en los periódicos oficiales, sin que haya comparecido él ni sus herederos, caso de que hubiere fallecido, por cuya causa ha sido declarado en rebeldía:

Considerando que han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para realizar el reintegro de esta suma:

Considerando que la diferencia en cuestión debió notarla el Tesorero al comprobar los pagos y hacer los arcos:

Considerando por todo lo expuesto que la cantidad reparada quedó en beneficio del Tesorero cuentadante, puesto que las nóminas se satisficieron en detalle, y la misma no fué pagada á los interesados, por lo que debe exigirse el reintegro de las expresadas 70 pesetas 87 céntimos y las demás responsabilidades á que haya lugar, según las disposiciones aplicables al caso:

Vistos los artículos 15 y 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1853:

Visto, siendo Ponente el Ministro Jefe de la Sección 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 70 pesetas 87 céntimos y responsable á su reintegro al Tesorero que fué de la provincia de Málaga D. Francisco de Paula Candalija ó sus herederos, con más al pago del interés legal del 6 por 100 de dicha cantidad, con arreglo al art. 15 ya citado, desde la fecha en que tuvo lugar la data hasta la en que se verifique el reintegro, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación de este fallo de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, que se pasará al Ministro letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva después el expediente á la Sección para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos.—Juan Pedro Martínez.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—Juan A. Maldonado.

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 14 de Mayo de 1890.—V.º B.º—Martínez.—Juan A. Maldonado.

1218—M

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villafranca del Bierzo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Oviedo, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Abril último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Table with columns: Número de las inscripciones, CONCEPTO, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas. Lists various institutions and their corresponding capital amounts across different provinces.

Table with columns: Número de las inscripciones, CONCEPTO, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas. Continuation of the previous table, listing specific institutions like Hospital de Jesús, Escuela de Serrejori, etc.

Conversiones.

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Pesetas, CRÉDITOS EMITIDOS, Pesetas, Metálico Pesetas. Lists financial operations and conversions, including amounts for various credit types and their metallic equivalents.

Canjes.

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Pesetas, CRÉDITOS EMITIDOS, Pesetas. Summary of exchange operations (Canjes) with columns for amortized and issued credits.

| CRÉDITOS AMORTIZADOS | Pesetas. | CRÉDITOS EMITIDOS | Pesetas. |
|---|------------|--|------------|
| 2 Títulos de renta perpetua, serie F, números 1.546 y 1.714..... | 100.000 | 312 Títulos del 4 por 100 interior, serie H, números 23.107 á 23.418..... | 62.400 |
| 70 Resguardos que comprenden 1.059 recibos y 919 residuos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas presentados con facturas 10.648 al 10.660, importando la décima parte que se amortiza..... | 1.710.97 | 12 Resguardos números 10.592 á 10.603 representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses..... | 1.762.23 |
| TOTAL..... | 126.710.97 | TOTAL..... | 126.762.23 |

Caducidades.

Un crédito de Deuda del personal (época de 1828 á 1851) reclamado á nombre de D. Pedro Lamata, Cura párroco en la diócesis de Zaragoza, importante 3.382.85 pesetas. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 9 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el artículo 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 1.158.232 pesetas 99 céntimos, que se compone de pesetas 638.371 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Marzo último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 519.861.99, que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 25 de Abril próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 21 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

| NUMERO de títulos. | SERIES | NUMERACION | IMPORTE de cada serie. — Pesetas. |
|--------------------|--------|------------|-----------------------------------|
| TOTAL GENERAL..... | | | |

Madrid..... de..... de 189..... (El interesado.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobido en suerte los 29 premios mayores de los 1.632 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| Números. | Premios. — Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
|----------|---------------------|---------------------------|
| 8.392 | 140.000 | Madrid. |
| 23.955 | 80.000 | Palencia. |
| 11.050 | 40.000 | Cádiz. |
| 29.746 | 10.000 | Madrid. |
| 27.762 | 10.000 | Idem. |
| 15.669 | 3.000 | Pamplona. |
| 19.663 | 3.000 | Almería. |
| 9.468 | 3.000 | Gracia. |
| 21.666 | 3.000 | Madrid. |
| 11.039 | 3.000 | Idem. |
| 26.679 | 3.000 | Barcelona. |
| 26.897 | 3.000 | San Sebastián. |
| 23.336 | 3.000 | San Gervasio de Cassolas. |
| 21.303 | 3.000 | Málaga. |
| 12.907 | 3.000 | Orense. |
| 25.990 | 3.000 | Martos. |
| 8.512 | 3.000 | Barcelona. |
| 24.954 | 3.000 | Orense. |
| 24.439 | 3.000 | Idem. |
| 11.140 | 3.000 | Algeciras. |
| 31.942 | 3.000 | Madrid. |
| 23.109 | 3.000 | Gijón. |
| 21.663 | 3.000 | Madrid. |
| 21.789 | 3.000 | Idem. |
| 7.838 | 3.000 | Zaragoza. |
| 27.999 | 3.000 | Madrid. |
| 25.075 | 3.000 | Oviedo. |
| 15.507 | 3.000 | Madrid. |
| 6.659 | 3.000 | Idem. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Rafaela de Vargas, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Isabel Velasco y Morán, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Mercedes Berlanga y Pastor, del idem.

Premio cuarto.

Balbina Alcajo, del idem.

Premio quinto.

Antonia Trasolares y Garrido, del idem.

HUÉRFANA

Este premio no ha podido adjudicarse por no constar en este Centro exista interesada con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Mayo de 1890.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 613.200 pesetas en 1.400 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| Premios de cada serie. | Pesetas. |
|--|----------------|
| 1..... de..... | 80.000 |
| 1..... de..... | 40.000 |
| 1..... de..... | 20.000 |
| 12..... de 2.500..... | 30.000 |
| 25..... de 1.000..... | 25.000 |
| 1.057..... de 300..... | 317.100 |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas..... | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas..... | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas..... | 29.700 |
| 2 id. de 2.500 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor..... | 5.000 |
| 2 id. de 2.000 id. para el premio segundo..... | 4.000 |
| 2 id. de 1.500 id. para el premio tercero..... | 3.000 |
| 1.400 | 613.200 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 232.351 y 246.228, expedidos por este establecimiento en 22 de Julio de 1886 y 21 de Octubre de 1887, respectivamente, á favor de D. Jesús Morales y Aparicio, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1851

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Soria y la de Aranda de Duero tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Soria y Burgos y Alcaldes de Burgo de Osma y Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubriendo la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Soria y Burgos y en las Administraciones de Correos de Soria, Burgos, Burgo de Osma y Aranda de Duero durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Director general interino, Benayas.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción de ida y vuelta del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Soria á la de Aranda de Duero, y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Salamanca á la de Béjar y de dicha capital á Alba de Tormes tendrá lugar ante el Gobernador civil de Salamanca y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 7.000 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al

descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 700 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas

del Gobierno civil de Salamanca y en las Administraciones de Correos de Salamanca y Béjar durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Director general interino, Benayas.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la Administración principal de Salamanca á la oficina del ramo de Béjar y de dicha capital á Alba de Tormes y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.) 334—S

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Mayo de 1890.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 48 inhumations and 5 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones: 48 y 5 fetos.—Varones 28; hembras 25.—De difteria un varón y 2 hembras.—De viruela una hembra.—De sarampión un varón y 2 hembras.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ADMISION DE VALORES A LA COTIZACION OFICIAL

Esta Junta, en reunión celebrada el 16 del corriente, ha acordado admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa, las 800 acciones al portador, de 250 pesetas nominales cada una, números 1 á 800, con todo su desembolso, emitidas por la Sociedad anónima La Electricista Segoviana, y que constituyen la mitad del capital social.

Madrid 17 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José María del Valle.—El Secretario, Ramón García Ezquerria. X—1859

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En vista de lo dispuesto por este Gobierno se ha señalado el día 16 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de tercer orden de Tarancón á la Armuña, bajo el presupuesto de contrata de 7.897 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Real orden de 28 de Agosto de 1868, en el local del Gobierno civil, hallándose de manifiesto en dicha dependencia los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que además de los generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en cualquiera de sus sucursales en provincias; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas y quedando los demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 14 de Mayo de 1890.—El Gobernador, por orden, Casto Sánchez Pozuelo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Cuenca con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en

pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Tarancón á Armuña, en esta provincia, bajo el presupuesto de 7.897 pesetas 5 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 323—S

Gobierno de la provincia de Lugo.

Sección de Fomento.—Puertos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la extracción del vapor Cabo Torres, sumergido en el puerto de Ribadeo, señalada para el 5 de Agosto del año último, la Dirección general de Obras públicas ha dispuesto se celebre nueva subasta en esta provincia y en la de Vizcaya el día 16 de Junio próximo, con sujeción al presupuesto anterior, ó sea su importe el de 8.000 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho bajo mi presidencia, sujeta en un todo á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en papel timbrado de una peseta y pliegos cerrados, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Lugo 13 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Román Folla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la extracción y aprovechamiento del vapor Cabo Torres, sumergido en la ría de Ribadeo, se comprometo á tomar á su cargo la obligación referida, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que se no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dicho servicio).

(Fecha y firma.) 337—S

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Junio próximo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en el año económico corriente de las carreteras que, con el importe del presupuesto, se especifican en la nota inserta á continuación.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y á la hora de doce de la mañana del expresado día, hallándose de manifiesto en dicha Sección, para conocimiento del público, los presupuestos

detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se acompaña, á los cuales se unirá la cédula personal, no admitiéndose proposición alguna que se refiera á más de una carretera, pues cada una ha de subastarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición, y podrá hacerse este depósito en metálico ó en efectos de la Deuda pública á los tipos que le estén asignados, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que señala la citada instrucción.

Pontevedra 12 de Mayo de 1890.—El Gobernador interino, Camilo Penedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 12 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales presupuestados para la conservación de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, que se escribirá en letra clara que no ofrezca lugar á duda).

(Fecha y firma del licitador.)

Nota de las carreteras y presupuestos de los acopios para conservación de las mismas á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Redondela á La Guardia. — Presupuesto de contrata, 4.012'94 pesetas.

Coruña á Pontevedra (en esta provincia).—Presupuesto de contrata, 6 328 29 pesetas.

Orense á Santiago (en esta provincia).—Presupuesto de contrata, 7.114'35 pesetas.

Pontevedra al Grove —Presupuesto de contrata, 1.412'66 pesetas. 315—S

Diputación de Albacete.

Comisión provincial.

El día 17 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de carne de carnero, oveja ó macho cabrío que necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, durante el año económico de 1890-91, bajo el tipo máximo á la baja de una peseta 12 céntimos el kilogramo; mediante depósito en la Caja provincial de 1.126 pesetas 60 céntimos para el provisional, y de 2.253'20 para el definitivo, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de la Corporación, durante las horas de ofi-

eina, todos los días no festivos, y que se ha publicado en el Boletín oficial de la provincia, respectivo al día de hoy.

Lo que se hace público en observancia de las disposiciones legales vigentes, y para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 16 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente accidental, Juan Antonio Atienza.—El Secretario, Ricardo Archillas. 318—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Igualada.—Jaime Gómez, sin señas.
Oviedo.—Sabino Asurgulo, Arenal, 15, segundo.
Archena.—Eduardo Carvajal, San Bernardo, 34.
Habana.—Peláez, Alcalá, 61.
Cartagena.—Francisco Povedano, Lavapiés, 15 (ausente).
Málaga.—Excmo. Sra. Santoyo, sin señas.
Valencia.—Manuel Montroya, idem.
Marmolejo.—Alejandro Chacón, Huertas, 17.
Alcázar.—Isidoro Desagoag, sin señas.
Valladolid.—Celestino Uragón, Salud, 6.
Zaragoza.—Juliana Gómez, Caballero, 27, entresuelo.
Guadalajara.—Eusebio Lacasa, San Bernardo, 7, tercero.
Herrera Duque.—Juan Gallego, Cruz Verde, 18, principal derecha.

Barcelona.—Miguel Socies, Diputado Cortes (ausente).
Salamanca.—Romualda Arose, Alcalá, 10.
Archena.—Carmelo Marin, sin señas.
Montilla.—Francisco Martínez, Carrera San Jerónimo, 14.
Bibar.—José Crucelegui, Arenal, 14.

OESTE

Montilla.—Antonio Montes ó Monces, Ribera Curtidores, 27, principal.

NORTE

Lisboa.—Salvador García, Carnier, 7, Madrid.
Infesto.—Juan Llorens, Carranza, 14.

NOROESTE

Villarrobledo.—Gabriel Alonso, plaza Afilidos, 4.

SUR

Zaragoza.—Manuela Vela, San Pedro, 1.
Villaviciosa.—Mariano Ambiores, travesía San Lorenzo, 3.
Lisboa.—Julián Martínez, Santa Isabel.
Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultaneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real, Málaga y Vizcaya, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891.

Los precios fijos para el remate son los señalados en la relación que va unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, ni se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 228 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 455 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 13 de Mayo de 1890.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación-presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la citada relación-presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que le correspondan por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 309—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Con sujeción á lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo último y telegrama de la Superioridad del día de ayer, se saca á pública y urgente subasta con sujeción al pliego de condiciones, plano y presupuesto que se halla de manifiesto en esta dependencia y en el Ministerio de Marina todos los días y horas hábiles de oficina, las obras de prolongación del Caño del Carrascón, cuyo importe asciende á 119.269 pesetas 86 céntimos.

El acto tendrá lugar simultaneamente ante la Junta técnica de las obras para la limpia de caños en esta dependencia y la que se nombre en el Ministerio en los locales de costumbre, á los diez días de aquellos en que se publique este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al siguiente modelo y por separado y fuera del sobre que las contenga, presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provi-

sional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 7.500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo prevenido en la legislación vigente.

San Fernando 13 de Mayo de 1890.—José D. Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., calle de....., núm....., con domicilio en este punto, calle de....., núm..... en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de..... calle de..... número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó del Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para las obras de prolongación del canal del Carrascón, se comprometo á verificar dichas obras, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina (ó en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento), y en el precio señalado como tipo para la subasta en el citado pliego (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento.) (Todo en letra.)

(Fecha y firma.) 312—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Por renuncia del Doctor D. Indalecio Cuesta Martín, á consecuencia de haber sido nombrado Catedrático de Medicina en Salamanca, está vacante en esta villa la plaza de Médico titular de Beneficencia, dotada con 2.000 pesetas anuales, en la forma siguiente: 1.500 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de 250 familias pobres: 375 de los fondos del hospital, por la asistencia á los enfermos y personal del mismo, y 125, por la asistencia á los presos pobres de la cárcel del partido; respecto de esta partida, sólo queda obligado el Municipio á su pago, ínterin el Gobierno de S. M. no disponga que este servicio se haga de otra forma; los pagos se harán por trimestres vencidos; además el agraciado queda en libertad de avenirse con el resto del vecindario.

La provisión se hará de conformidad á lo que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia ó GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos ó testimonios que acrediten la suficiencia, méritos profesionales y muy especialmente la práctica médico-quirúrgica de ocho años, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaría municipal las condiciones del contrato, que se hará por el Ayuntamiento al que resulte elegido, el cual tiene que tomar posesión de su cargo, lo más tarde el día 1.º de Julio próximo.

Carrión de los Condes á 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Rizo. 1205—M

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el expediente instruido por este Ayuntamiento para contratar por tiempo de veinticinco años la instalación y explotación del alumbrado público por medio de luz eléctrica, ha acordado señalar el sábado 21 de Junio próximo, y hora de las dos de su mañana, para la celebración de subasta pública en estas Casas Consistoriales, bajo las bases y condiciones que constan en el respectivo expediente, el cual se manifestará en la Secretaría de esta Corporación á cuantas personas deseen interesarse en el referido contrato.

Para tomar parte en el mismo, es requisito indispensable consignar previamente en la Depositaria de esta Municipalidad la cantidad de 2.250 pesetas por el 5 por 100 de fianza provisional en metálico ó en valores públicos, al precio que tengan conforme á la cotización oficial del día en que se haga el depósito ó del más próximo al de la subasta, según la GACETA DE MADRID.

Hecha por este Ayuntamiento la adjudicación definitiva del contrato, se devolverán los resguardos de depósitos á los respectivos licitadores, conservándose únicamente el correspondiente al rematante, el cual queda obligado á aumentar la fianza en el preciso término de diez días hasta la cantidad de 6.750 pesetas que importa el 15 por 100 del valor total del contrato, y si no lo cumpliere ni justificase la causa de impedirlo, este Ayuntamiento procederá, de conformidad á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones han de hacerse por escrito arregladas al modelo que se inserta á continuación, acompañándolas con la cédula personal y el resguardo de fianza provisional dentro de pliego cerrado, que se entregará al Sr. Presidente durante el plazo de media hora, según se determina en la regla 3.ª del art. 16 del referido Real decreto, sin que ningún licitador pueda retirar por motivo alguno el pliego ya entregado.

En las proposiciones han de expresarse los nombres de los autores y fabricantes de quienes se proponga el postor adquirir los generadores, excitadores, pararrayos, soportes y reflectores.

El contrato se hará bajo el concepto de admitir como más beneficiosa la proposición que en igualdad de casos, suministre el tipo ó unidad de luz eléctrica á menor precio y por menor número de años, pudiendo emplearse motores hidráulicos, de gas, de aire comprimido ó de otro sistema aceptable para producir la generación de la luz eléctrica, siendo de cuenta del rematante el establecimiento y entretenimiento de los motores, y quedar obligado á hacer una doble instalación de dinamos, motores y demás aparatos de producción.

Por último, el rematante queda obligado á satisfacer los anuncios de subasta, los derechos que según Arancel devengue el Notario público que ha de concurrir á la misma, el coste de la escritura que ha de otorgarse, y también el de una copia de la misma en papel correspondiente para el archivo de este Ayuntamiento.

Guadalajara 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, Miguel Mayoral.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Gregorio José Sanz, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., empadronado en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, para la subasta de instalación y explotación del alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la repre-

sada ciudad de Guadalajara, y enterado también de las bases y condiciones aprobadas para la referida subasta, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con sujeción estricta á las referidas bases y condiciones, bajo el tipo de..... céntimos de peseta (en letra), por luz y hora de cada lámpara de 16 bujías, en..... céntimos de peseta por luz y hora de cada lámpara de 12 bujías, y por..... céntimos de peseta por luz y hora de cada lámpara de ocho bujías, con las mejoras siguientes. (Se indicarán con claridad las que el postor ofrezca.)

(También se expresarán los nombres de los autores y fabricantes de quienes el postor se proponga adquirir los generadores, excitadores, pararrayos, soportes y reflectores.) (Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Jaén.

El día 4 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta ciudad ante el Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma, la subasta para el arriendo por término de tres años de los derechos y recargos municipales impuestos á las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª adjuntas al reglamento de 21 de Junio de 1889, que se consuma en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, bajo el tipo de 153.382 pesetas anuales para el Tesoro, y 146.955 pesetas 50 céntimos por recargo municipal de 100 por 100, excluida la sal; y por el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal 25.706 pesetas para el Tesoro, y otras 25.706 pesetas por el recargo municipal de 100 por 100 en cada año.

La subasta se verificará por pujas á la llana durante una hora.

El pliego de condiciones y presupuesto se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en ella.

Jaén 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, José Roldán.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse el arriendo de los derechos impuestos á las especies que se destinan al inmediato consumo en esta capital, radio y extrarradio, como asimismo á los alcoholes, aguardientes y licores del consumo personal en dicha población, radio y extrarradio, con inclusión del 100 por 100 con que la Corporación municipal ha acordado gravar unas y otras, en armonía con las facultades que le concede el art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

1.ª El arriendo comenzará á regir el día 1.º de Julio próximo venidero, y terminará en 30 de Junio de 1893.

2.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo señalado para la subasta.

3.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de este Municipio en los ramos que comprende este contrato.

4.ª No serán admitidos como licitadores los mencionados en el art. 23 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

5.ª Para la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y á los preceptos de dicho reglamento.

6.ª Que por razón de recargos municipales ha de entregar las cantidades que correspondan, según los tipos fijados al consumo anual de las especies, con más los aumentos que hubiesen tenido en la subasta, sin que tenga opción á deducción alguna por vía de administración de dichos recargos.

7.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas municipales con arreglo al procedimiento administrativo.

8.ª Que en cuanto á los consumos del extrarradio, se atenderá el arrendatario á las disposiciones del cap. 20 del reglamento vigente.

9.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración municipal un estado comprensivo de las unidades de cada especie que hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se haya devengado, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la misma Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

10.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro y recargos municipales ha de entregarlo en la Depositaria del Ayuntamiento antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Corporación municipal.

11.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.ª Que si se dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios al Municipio, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo el Municipio.

13.ª Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14.ª Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza, constituyendo en la Depositaria municipal ó en la sucursal del Banco de España, á disposición del Ayuntamiento, una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por el Ayuntamiento.

15.ª Que si no prestase la fianza luego que le sea notificada la adjudicación del arriendo y antes del día marcado para que principie éste, no tomando, por consiguiente, posesión del mismo, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose la Corporación municipal la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á la Corporación citada.

16.ª Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de su cuenta.

17.ª Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

18.ª El Excmo. Ayuntamiento le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

19.ª Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal del Banco de España, á disposición del Ayuntamiento, un depósito provisional consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para la subasta.

20.ª Que, en caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad del Ayuntamiento.

Jaén 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, José Roldán.

Presupuesto que comprende las especies gravadas, consumo aproximado de ellas en esta capital, radio y extrarradio, derechos marcados en las tarifas y recargos municipales formado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma para el arriendo de los derechos de consumos.

| ESPECIES GRAVADAS | UNIDAD | CASCO Y RADIO | | | | EXTRARRADIO | | | |
|--|--------------|-------------------|------------------|-----------------------|----------------------------|-------------------|------------------|-----------------------|----------------------------|
| | | CONSUMO de ellas. | DERECHOS | | Importe de ambos derechos. | CONSUMO de ellas. | DERECHOS | | Importe de ambos derechos. |
| | | | Tesoro. Pesetas. | Municipales. Pesetas. | | | Tesoro. Pesetas. | Municipales. Pesetas. | |
| Carnes vacunas, lanares ó cabrias muertas en fresco..... | Kilogramo.. | 70.819 | 0'10 | 0'10 | 14.163'80 | 7.890 | 0'05 | 0'05 | 789 |
| Idem en cecina ó saladas..... | Idem..... | 23.606 | 0'11 | 0'11 | 5.193'32 | 2.630 | 0'05 | 0'05 | 263 |
| Idem de cerda muertas en fresco..... | Idem..... | 9.443 | 0'11 | 0'11 | 2.077'46 | 1.852 | 0'05 | 0'05 | 105'20 |
| Idem saladas..... | Idem..... | 37.771 | 0'16 | 0'16 | 12.066'72 | 4.209 | 0'08 | 0'08 | 673'44 |
| Aceite de todas clases..... | Idem..... | 118.033 | 0'11 | 0'11 | 25.967'26 | 13.150 | 0'05 | 0'05 | 1.315 |
| Vinos de todas clases..... | 100 litros.. | 857.851 | 8'75 | 8'75 | 150.123'92 | 23.670 | 4'37 | 4'37 | 2.068'75 |
| Vinagre..... | Idem..... | 5.152 | 1'75 | 1'75 | 180'32 | 789 | 0'87 | 0'87 | 13'72 |
| Cerveza, sidra y chacoli..... | Idem..... | 1.931 | 1'10 | 1'10 | 42'48 | 216 | 0'55 | 0'55 | 2'37 |
| Arroz, garbanzos y sus harinas..... | 100 kilogr.. | 141.640 | 1'15 | 1'15 | 3.257'72 | 8.616 | 0'57 | 0'57 | 98'22 |
| Trigo y sus harinas..... | Idem..... | 920.654 | 1'05 | 1'05 | 19.333'72 | 102.569 | 0'52 | 0'52 | 1.066'71 |
| Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas..... | Idem..... | 1.121.310 | 0'40 | 0'40 | 8.970'48 | 124.923 | 0'20 | 0'20 | 499'68 |
| Los demás granos y legumbres y sus harinas..... | Idem..... | 531.147 | 0'22 | 0'22 | 2.337'04 | 59.175 | 0'11 | 0'11 | 130'18 |
| Pescado de río y mar, sus escabechos y conservas..... | Kilogramo.. | 41.312 | 0'05 | 0'05 | 4.131'20 | 4.603 | 0'02 | 0'02 | 184'12 |
| Jabón duro y blando..... | Idem..... | 47.214 | 0'09 | 0'09 | 8.498'52 | 5.260 | 0'04 | 0'04 | 420'80 |
| Carbón vegetal..... | 100 kilogr.. | 1.180.326 | 0'30 | 0'30 | 7.081'94 | 131.498 | 0'15 | 0'15 | 394'49 |
| Idem de cok..... | Idem..... | 12.872 | 0'15 | 0'15 | 38'60 | 1.434 | 0'07 | 0'07 | 2 |
| Conservas de frutas..... | Kilo..... | 3.218 | 0'10 | 0'10 | 643'60 | 359 | 0'05 | 0'05 | 35'90 |
| Idem de hortalizas y verduras..... | Idem..... | 3.218 | 0'08 | 0'08 | 514'88 | 359 | 0'04 | 0'04 | 28'72 |
| Sal común..... | Idem..... | 64.265 | 0'09 | » | 5.783'85 | 7.140 | 0'09 | » | 642'60 |
| Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño..... | Una..... | 11.804 | 0'04 | 0'04 | 944'32 | 1.315 | 0'02 | 0'02 | 52'60 |
| Pavos..... | Idem..... | 5.902 | 0'40 | 0'40 | 4.721'60 | 658 | 0'20 | 0'20 | 263'20 |
| Capones..... | Idem..... | 515 | 0'20 | 0'20 | 206 | 58 | 0'10 | 0'10 | 11'60 |
| Faisanes..... | Idem..... | 129 | 0'50 | 0'50 | 129 | 15 | 0'25 | 0'25 | 7'50 |
| Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves ca- | Idem..... | 35.410 | 0'10 | 0'10 | 7.082 | 3.945 | 0'05 | 0'05 | 394'50 |
| seras y silvestres, liebres y conejos..... | Idem..... | 193 | 0'50 | 0'50 | 193 | 22 | 0'25 | 0'25 | 11 |
| Aves trufadas..... | Kilogramo.. | 644 | 0'20 | 0'20 | 257'60 | 72 | 0'10 | 0'10 | 14'40 |
| Conservas de las anteriores especies..... | 100 kilogr.. | 2.570 | 3'24 | 3'24 | 1.665'52 | 288 | 1'62 | 1'62 | 9'33 |
| Nieve, hielo natural y artificial..... | Idem..... | 3.218 | 18'40 | 18'40 | 1.184'22 | 359 | 9'20 | 9'20 | 6'60 |
| Cera en rama manufacturada..... | Idem..... | 322 | 16'20 | 16'20 | 104'32 | 36 | 8'10 | 8'10 | 5'83 |
| Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada..... | Ciento..... | 118.033 | 0'20 | 0'20 | 472'12 | 13.150 | 0'10 | 0'10 | 263'00 |
| Huevos..... | 100 kilogr.. | 3.218 | 4'40 | 4'40 | 283'18 | 359 | 2'20 | 2'20 | 15'79 |
| Quesos..... | Idem..... | 11.804 | 2'40 | 2'40 | 566'58 | 1.315 | 1'20 | 1'20 | 31'56 |
| Leche..... | Idem..... | 644 | 4'15 | 4'15 | 53'44 | 72 | 2'07 | 2'07 | 2'98 |
| Manteca extraída de leche..... | Idem..... | 450.506 | 0'15 | 0'15 | 1.351'50 | 5.190 | 0'07 | 0'07 | 7'26 |
| Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..... | Idem..... | 495.259 | 0'25 | 0'25 | 2.476'28 | 51.951 | 0'12 | 0'12 | 124'68 |
| Leña..... | Idem..... | | | | | | | | |
| TOTALES..... | | | | | 290.618'51 | | | | 9.718'99 |

Jaén 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, José Roldán.

328—S

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos núm. 1.171, por la cantidad de 20.500 pesetas, expedido á D. Fernando Ibarrola en 5 de Abril último, se previene que si en el plazo de treinta días, contado desde esta fecha, no se presentare reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, expidiéndose un duplicado á tenor de lo dispuesto en el reglamento de este establecimiento.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Jefe de la Sección, Ignacio Ordóñez. X—1853

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Contencioso Administrativo.

ALICANTE

D. Manuel Martínez Rodríguez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Alicante y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Certifico que en este Tribunal se presentó escrito en 24 del actual por D. Juan Mezquida Gomis y D. Antonio Moll Frau, Alcalde Presidente el primero y Regidor Síndico el segundo del Ayuntamiento de Vall de Ebo, iniciando é interponiendo recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia revocando el deslinde de los términos municipales de Vall de Ebo y Vall de Laguart, habiéndose dictado en el siguiente día 25 la providencia que en su parte esencial dice así:

«Por presentado el anterior escrito de D. Juan Mezquida Gomis y D. Antonio Moll Frau con los documentos que se acompañan; en cuanto á lo principal se tiene por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Gobernador civil de esta provincia revocando el deslinde de los términos municipales de Vall de Ebo y de Vall de Laguart del año 1851, y dejando en vigor el de 1850; reclámese el expediente administrativo sobre el referido deslinde al Gobernador civil, y remitido que sea dese cuenta; con respecto al otro sí de dicho escrito se tiene por hecha la designación del Procurador D. Nicolás Visconti para oír las notificaciones que se deban hacer á aquéllos, y publíquese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto tal recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio de que se trata y quisieren coadyuvar en él á la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reguladora del procedimiento contencioso-administrativo.»

Y en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, y para que tenga lugar la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, libro la presente, sellada con el de esta Audiencia, que firmo en Alicante á 28 de Abril de 1890.—Manuel Martínez. X—1857

Juzgados militares.

CADIZ

D. Julio Castilla y Marmol, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Cádiz, é instructor de la causa seguida contra el soldado que fué del batallón infantería de Cádiz, segundo de línea del Ejército de Puerto Rico José Agís Sueiro por haberse ausentado del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Agís y Sueiro, hijo de Francisco y de Florentina, natural de Sanjurjo, provincia de Pontevedra, avciado en Je-

rez, provincia de Cádiz, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio empleado, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, comparezca en el castillo de Santa Catalina de esta plaza para que le sea notificado el resultado de dicha causa y sufrir el castigo de ocho días de arresto que le han sido impuestos; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 5 de Mayo de 1890.—Julio Castilla. 1175—M

FERROL

D. Domingo López Sánchez, Capitán Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de infantería de Marina.

Habiendose ausentado de Monterrey, partido judicial de Verín, de la provincia de Orense, el soldado de este tercio de reserva Marcial González Incógnito, hijo de Petra, sin autorización de sus Jefes, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Marcial González Incógnito, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Ferrol 7 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Capitán, Fiscal, Domingo López.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano. 1176—M

GERONA

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Paladio Fageda Ruiz por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Paladio Fageda Ruiz, hijo de Pedro y de María, natural de La Cot, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, de estatura un metro 579 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, barba naciente, nariz y boca regulares, color sano y aire bueno, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1177—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Lorenzo Luis Sellas por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Lorenzo Luis Sellas, hijo de José y de Julieta, natural de Sanz, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y

aire marcial, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1178—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Jaime Casademont y Frigola por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Jaime Casademont y Frigola, hijo de Narciso y de Joaquina, natural de Vilaventut, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, soltero, y de estatura un metro 550 milímetros, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1179—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta José Salleras Orten por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Salleras Orten, hijo de Quirico y de Cecilia, natural de Agullana, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, de estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano y aire natural, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1180—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Juan Fita Más por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Fita Más, hijo de José y de Margarita, natural

de Agullana, de diez y nueve años de edad, soltero, de estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba poca, nariz y boca regulares, color sano y aire marcial, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero de mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1181—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta José Brugat Guget por el delito de deserción, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Brugat Guget, natural de La Junquera, de veinticinco años de edad, de estado casado, de estatura un metro 631 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba creciente, nariz y boca regulares, color sano y aire bueno, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1182—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Mariano Pagés y Aupi por el delito de deserción, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Mariano Pagés y Aupi, natural de Gualta, de oficio guarnicionero, de diez y nueve años de edad, soltero, de estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y aire bueno, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1183—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta José Montalat Girbal por el delito de deserción, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Montalat Girbal, hijo de José y de Rosa, natural de San Lorenzo de Cerdas (Francia), avecinado en Massanet de Cabrenys, de veinte años de edad, soltero, de estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regulares y color sano, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 8 de Mayo de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1184—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Federico Baudín y Cupeño, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Baena Moreno, de treinta años de edad, casado, empleado, natural y vecino de la ciudad de Córdoba, domiciliado últimamente en la calle de Siete Revueltas de Santiago, número 4, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado en la cárcel de este partido, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por abandono de destino; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Del propio modo encargo á las Autoridades, asistiendo como militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, sea remitido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar á 8 de Mayo de 1890.—Federico Baudín. Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez. J—2779

ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades procedan por medio de los agentes de la policía judicial á la busca de los objetos que luego se expresarán, y que entre ocho y media y diez de la noche del 27 de Abril próximo pasado, fueron sustraídos del primer piso de la casa núm. 29 de la calle de las Monjas de Carcagente, en ocasión de hallarse ausentes sus dueños D. Joaquín y Doña Avelina Gómez; y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición.

Objetos sustraídos.

Una escopeta antigua con cañón liso, si bien en su base, y á distancia de un palmo, ó poco más, hay grabado un dibujo plateado, la llave grabada y empabonada con color muy azulado, teniendo en el borde de la pequeña concavidad que forma su base al pisar la chimenea un agujero, como un alfiler, en la parte que mira al cazador apuntando.

Un par de pendientes grandes antiguos de oro con perlas finas.

Otro par de pendientes de oro con dos diamantes cada uno.

Y de 160 á 125 pesetas en monedas de plata de á 5 pesetas, busto de D. Alfonso XIII.

Dada en Alcira á 8 de Mayo de 1890.—Antonio Alonso Solano.—Por su mandato, por D. H. Brunet, Tomás Tirado. J—2808

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Guillermo Herrera, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión, á la cárcel de este partido, de dicho procesado.

Dada en Algeciras á 7 de Mayo de 1890.—Cristino Piñeyro. Por su mandato, Fernando Saco. J—2809

ALMAGRO

D. José Balerioli y Albadalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la persona en cuyo poder se halle una cartera de 15 á 18 centímetros de largo por unos diez de ancho, de piel ordinaria negra, usada, con broche de acero en figura de herradura, en el interior forros de tela morados un librito de memorias, una cédula personal, una lendrera de pasta color chocolate que le falta una púa, y 1.325 pesetas en billetes del Banco de España de diferentes valores y algunos otros documentos, la cual se supone extraviada ó sustraída á su dueño Antonio Sandín y Morán en la noche del 12 al 13 de Abril último, en la posada de Santo Domingo de esta población, con el fin de que la presente en este Juzgado y preste la oportuna declaración dentro del término de diez días.

A la vez encargo á todos los individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicha cartera y billetes; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legal procedencia.

Dada en Almagro á 9 de Mayo de 1890.—José Balerioli y Albadalejo.—De su orden, Gustavo Peñuela. J—2810

ALMERIA

D. Sérvulo M. González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Roda Spencer, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la querrela criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa á D. Pascual Polo Palao; bajo apercibimiento que si deja de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Almería á 1.º de Mayo de 1890.—Sérvulo M. González.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—2688

ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una mula, cerrada, pelo castaño claro, con la marca, maliciosa, con una matadura en el lomo sobre el golpe de la cincha, herrada de las manos, que fué hurtada á Francisco Sánchez Quevedo en la noche del 24 al 25 de Abril anterior en una choza que el mismo habita, á la salida del pueblo de Cártama, por el camino de Coin; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en la villa de Alora á 3 de Mayo de 1890.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Antonio Trujillo. J—2501

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Sánchez, vecino de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Granada y Málaga, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de una mula de la pertenencia de Francisco Sánchez Quevedo, vecino de Cártama; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y el propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, ordenen y practiquen la busca y detención del referido Antonio Sánchez Sánchez; y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Alora á 4 de Mayo de 1890.—Juan A. Betes.—Por mandado de S. S., Antonio Trujillo. J—2780

ANDUJAR

D. José García de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan al final, para que dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo de 13 duros y medio, lesiones y disparos de arma de fuego á Antonio Valdés Pérez, de esta vecindad, cuyo hecho ha tenido lugar en la noche an-

terior en la carretera general y sitio en el Puente de la Mata y de la Culebra de este término.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil encarguen la busca y captura de dichos dos hombres desconocidos, los que, siendo habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andújar á 26 de Abril de 1890.—J. García.—Por mandado de S. S., Francisco García y Sotero.

Señas de los desconocidos.

De estatura regular, más bien altos que bajos y jóvenes, de veintitrés á veinticuatro años, vestidos como hombres de campo, con camisa blanca, trajes oscuros, sombreros hongos oscuros, zapatos ó borceguies negros, uno de ellos chato, y el otro cargado de espaldas y mal andado. J—2702

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista López Miranda, cuyas circunstancias personales no constan, para que el día 30 del corriente mes de Mayo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Ilma. Audiencia de lo criminal de Avila, designado para la apertura de las sesiones del juicio oral en la causa instruida contra el mismo y otro consorte por robo de dinero; bajo los apercibimientos que determinan los artículos 175 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Arenas de San Pedro á 9 de Mayo de 1890.—Carlos Hernández.—Por su mandato, José María Ruiz. J—2781

ARNEDO

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Arnedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Claudio Vergara Pérez, vecino de Lodosa (Navarra), quincallero, el cual es de estatura elevada; grueso y fornido, de unos treinta años, de color sano, afeitado, y viste al estilo de los quincalleros ambulantes, americana corta, pantalón ajustado, zapatos, boina y alguna vez blusa larga azul, y Andrés García Rodríguez, que usa el nombre de José María Mateo, el cual es de estatura regular, fornido, grueso, toscó ó rudo, de pelo muy negro rizado y claro, cabeza crecida, barba afeitada, gasta media pajilla, labios gruesos y el inferior mucho más saliente que el superior, muy bozudo ó papudo, viniendo á tener una segunda especie de barbilla, de unos treinta y seis años, con pronunciación marcada andaluza, y viste americana, pantalón y chaleco oscuro de tricof. gorra de seda y alguna vez blusa larga azul usada, cuya naturaleza y paradero actual de ambos se ignora, así como el domicilio del último, apareciendo tan sólo que se dedica á la venta de antigüedades ó á la de puntillas ú otros objetos, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, á fin de recibirles declaración indagatoria en causa que contra ellos y otros se sigue por robo de colgaduras en la ermita de Canalejas de Zarzosa; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades, y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos; poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Arnedo 23 de Abril de 1890.—Marcelino Eduardo García.—Por mandado de S. S., Francisco Javier Orio. J—2689

ARZUA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye sumario contra Ramón Cebreiro Buján, vecino de la parroquia de Santomé de Mangüeiro, por lesiones á Domingo Somoza Penas, de San Esteban de Villamor, en cuyo procedimiento se acordó que se le ofreciera la causa al ofendido por si quiere mostrarse parte en ella, y mediante resulta que el referido Domingo Somoza Penas se ausentó del pueblo de su vecindad, ignorándose su actual paradero, he acordado llamarle por edictos á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de practicarle la correspondiente diligencia; pues de no verificarlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arzúa á 3 de Mayo de 1890.—Francisco Esteban García.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire. J—2690

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hace público que el día 23 de Febrero último falleció en la parroquia de San Julián de Lendo, término municipal de Laracha, D. Antonio María García Martínez, Cura párroco de la misma, de setenta y tres años de edad, natural de Santa María de Bertoa, sin haber otorgado disposición testamentaria.

Y habiendo acudido á este Juzgado José Areosa García, vecino de dicha de Bertoa, sobrino del finado, solicitando se le declare, así como á los hermanos de éste D. Silvestre García Martínez, D. Manuel García Martínez, y más sobrinos María Josefa, Manuela, Josefa y Bonifacio Areosa García, hijos de Josefa García Martínez, y Manuel José García García, hijo de otra Josefa, herederos ab intestato del referido D. Antonio María García Martínez, he acordado por providencia de 21 del corriente, á la vez que hacer público el fallecimiento, llamar á todos los demás parientes del mismo que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Carballo 22 de Abril de 1890.—Antonio Abella y Rodríguez.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. X—1846

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del Centro y mi Escribanía penden actuaciones de cuenta jurada, presentada por el Procurador D. Antonio Fernández Campos contra los hijos y herederos de Doña María Pérez Peláez, cuyos nombres y domicilios se ignoran, procedente aquélla de autos de testamentaria voluntaria de D. Robustiano Fernández Pérez, en las que por providencia de 28 de Febrero último y con vista de manifestarse haber fallecido Doña María Pérez Peláez, se manda requerir, y por el presente se requiere, á los hijos y herederos de la misma señora para que dentro del término

de diez días paguen al indicado Procurador la cantidad de 637 pesetas 90 céntimos á que asciende la cuenta jurada, las posteriores á ella y costas que se originen; bajo apercibimiento de proceder á su exacción por la vía de apremio.
Madrid 4 de Marzo de 1890.—El actuario, E. González Bedmar. X—1848

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, referendada por mí con fecha de hoy, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña María del Carmen Casas Pavón, sobre pago de semestres de un préstamo, yo el Escribano requiero en forma á la expresada señora Doña María del Carmen Casas y Pavón, de ignorado paradero, ó á sus herederos y causa habientes, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, para que dentro del término de dos días siguientes á la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales de esta Corte y en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*, paguen al referido Banco Hipotecario el importe de los siete semestres que le adeudan del préstamo que el citado Banco hizo á la Doña María del Carmen Casas y Pavón por escritura pública otorgada en este capital ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso, con fecha 23 de Agosto de 1880; bajo apercibimiento que de no verificarlo con los intereses de demora y las costas causadas y que se causen, se procederá á instancia del precitado Banco al secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas por la precitada señora, para garantizar el préstamo antes citado, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Madrid 14 de Mayo de 1890.—V.° B.°=Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—1854

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.
Por el presente, y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios (isla de Cuba), hago saber que en el mismo Juzgado se han promovido diligencias por D. Ramón de Llacuri, como legítimo esposo de Doña Engracia de la Paraja y Pérez, hija legítima de D. Felipe de la Paraja y de Doña Oblidia de la Luz Pérez, natural y vecina de la expresada ciudad, ejercicio de su casa, y de veintitún años de edad, solicitando se declare heredera ab intestato de su tío D. Bernardo de la Paraja, que falleció en el término municipal de Placetas, de dicho partido judicial, el día 22 de Septiembre de 1872, á los treinta y nueve años de edad, hallándose empleado en el ingenio Flor del Cayo, siendo de estado soltero, natural de Villaviciosa, vecino de Placetas, é hijo legítimo de D. José de la Paraja y Doña Josefa Aozcanos.
Y se convoca á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que la referida Doña Engracia de la Paraja á la herencia del citado D. Bernardo de la Paraja, para que comparezcan á reclamarlo en el expresado Juzgado dentro del término de sesenta días que se les concede al efecto, y los que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.
Dado en Madrid á 19 de Septiembre de 1889.—Ernesto Gisbert.—Por mandado de S. S., Francisco de Cruz Morales. X—1849

MADRID—NORTE

En los autos de concurso necesario de acreedores de Don Manuel Bernaldo de Quiros y Arenas, Marqués de la Cimada, que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte y mi Escribanía, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:
«Providencia.—Juez, Sr. Rodríguez Zapata.—Madrid 9 de Mayo de 1890.
Apareciendo que el concursado D. Manuel Bernaldo de Quiros y Arenas, Marqués de la Cimada, se ausentó de esta Corte, ignorándose su residencia, llámasele por edictos para que dentro de nueve días apodere á otro Procurador que le represente mediante el fallecimiento del que lo era, D. Manuel Ordóñez; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía; cuyos edictos se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Aisios* y *Boletín oficial* de esta provincia.
Así lo manda y firma S. S.—Doy fe.—R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.»
Y para insertar en la GACETA DE MADRID mediante á ignorarse el paradero de M. Manuel Bernaldo de Quiros y Arenas, Marqués de la Cimada, autorizo la presente en Madrid á 12 de Mayo de 1890.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—1850

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital dictada en 14 del corriente en los autos declarativos de mayor cuantía instados por D. Enrique Bragayrac y Busquets, como marido y legal representante de Doña Rosario Vicente, contra D. José Boti y María y D. Jenaro Carriazo y López, y de no vivir éstos, contra sus causa habientes ó representantes legítimos, sobre que se declare que la cantidad de 9.000 escudos, importe de las hipotecas á que se halla afecta una parte de la casa núm. 33, de la calle de Mesoneros Romanos, de esta villa, ha sido satisfecha, ó que la indicada hipoteca debe considerarse como carga mal extinguida por haber transcurrido más de veinte años sin haber los acreedores ejercitado los derechos que les asistieran, acordando en su virtud la cancelación del aludido gravamen; emplazo por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, á los antedichos Sres. Boti y Carriazo, é á sus causa habientes y representantes legítimos, cuyos domicilios y paraderos actuales se ignoran, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en autos personándose en debida forma en cuya ocasión le serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.
Madrid 16 de Mayo de 1890.—V.° B.°=Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1847

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, en juicio ejecutivo en la vía de apremio, se anuncia la venta en pública subasta de cuatro máquinas de imprimir y rayar, un motor de vapor, 200 arrobas de fundición de tipo de imprimir, y varios muebles y efectos, tasado todo en 25.575 pesetas.
El remate tendrá lugar ante éste Juzgado, en su audiencia, el día 30 de los corrientes, á las dos de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes de la tasación, y que para hacerla deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de su importe.
Madrid 17 de Mayo de 1890.—V.° B.°=Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar. X—1856

VILLANUEVA DE LA SERENA

Cumpliendo una orden de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, referente á causa por lesiones, contra Francisco Fernández Calderón, de esta vecindad, el Sr. D. Rigoberto García Blanco, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de la fecha, ha acordado se cite á Manuel Fernández y Fernández, que parece ha tenido su residencia en Villaralto, partido judicial de Hinojosa del Duque, y del que se ignora su actual paradero, para que comparezca ante referido Superior Tribunal el día 13 de Junio próximo, á las ocho de su mañana, con el fin de declarar en dicha causa como testigo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de citación al Manuel Fernández, expido la presente en Villanueva de la Serena á 16 de Mayo de 1890.—El Secretario, Florencio Casas. J—3001

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.
Situación en 14 de Mayo de 1890.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|--|----------------|----------|
| Efectivo: | | |
| Banco de España: su cuenta corriente..... | 362.712'32 | |
| Representantes: su cuenta de efectivo..... | 441.824'84 | |
| Depósitos generales: su cuenta de efectivo..... | 22.230'32 | |
| Fábricas: su cuenta de efectivo..... | 573.969'21 | |
| Cartera: efectos á cobrar..... | 1.400.736'69 | |
| | 890.762'49 | |
| Fondos públicos: | | |
| Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio..... | 15.028.625 | |
| Fondos públicos de propiedad de la Compañía..... | 5.711.370 | |
| | 20.739.995 | |
| Tabacos en rama: | | |
| Fábricas: por tabacos en rama..... | 14.121.425'15 | |
| Depósitos generales: por tabacos en rama..... | 727.708'80 | |
| Remesas en camino: por tabacos en rama..... | 133.359'86 | |
| | 14.932.493'81 | |
| Fabricación: | | |
| Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación..... | 563.509'04 | |
| Idem: por labores en talleres..... | 13.839'49 | |
| | 577.348'53 | |
| Labores: por su coste: | | |
| Labores de Cuba y Filipinas en camino..... | 540.560'92 | |
| Idem á precio de venta: | | |
| Fábricas: por labores almacenadas..... | 25.803.646'56 | |
| Representantes: su cuenta de tabacos..... | 31.740.613'07 | |
| Remesas en camino..... | 3.129.676'78 | |
| | 60.673.936'41 | |
| Tesoro público: por resultas de tabacos y efectos recibidos del mismo..... | 4.748.333'44 | |
| Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio..... | 75.000'000 | |
| Coste provisional de las labores vendidas..... | 36.408.307'15 | |
| Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado..... | 11.717.133'54 | |
| Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía..... | 1.874.334'09 | |
| Comisos..... | 26.623'12 | |
| Muebles y enseres de la Compañía..... | 130.642'27 | |
| Ganancias y pérdidas..... | 12.621.960'14 | |
| Gastos de instalación..... | 425.918'40 | |
| Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos)..... | 10.842.758'39 | |
| Fianzas en depósito..... | 8.492.500 | |
| Cuentas corrientes..... | 2.037.924'08 | |
| | 264.182.273'47 | |
| PASIVO | | |
| Capital..... | 60.000.000 | |
| Banco de España: su cuenta de crédito con garantía..... | 2.355.067'41 | |
| Representantes: por giros á su cargo..... | 20.000.000 | |
| Efectos á pagar..... | 56.730'40 | |
| Producto de la renta: | | |
| Venta de labores..... | 117.559.144'31 | |
| Derechos de regalía..... | 1.034.167'49 | |
| | 118.593.311'80 | |
| Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes..... | 39.404.371'71 | |
| Venta de envases usados..... | 116.146'27 | |
| Beneficios y quebrantos en operaciones diversas..... | 922.361'04 | |
| Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo..... | 11.717.133'54 | |
| Tabacos de Canarias para su venta en comisión..... | 116.506'63 | |
| Tabacos de Filipinas para su venta en comisión..... | 68.735'75 | |
| Depositantes por fianzas..... | 8.492.500 | |
| Varias cuentas..... | 2.339.408'92 | |
| | 264.182.273'47 | |

El Interventor, Santiago Rodero.—V.° B.°=El Director, Salvador. X—1860

Compañía anónima de productos químicos.

| ACTIVO | Pesetas. |
|---|--------------|
| Caja..... | 73.673'89 |
| Efectos en cartera..... | 1.374'55 |
| Cuentas corrientes..... | 795.425'33 |
| Géneros en camino..... | 3.195'17 |
| Inmuebles..... | 751.509'45 |
| Maquinaria y útiles..... | 778.052'36 |
| Géneros y primeras materias..... | 187.317'72 |
| Instalación y mobiliario..... | 20.175'75 |
| Depósitos..... | 582.500 |
| Obligaciones en cartera..... | 375.500 |
| | 3.568.724'22 |
| PASIVO | |
| Cuentas corrientes..... | 743.505'81 |
| Créditos por aumento de maquinaria é inmuebles..... | 26.615'41 |
| Acreedores por depósitos..... | 582.500 |
| Fondo de reserva procedente de 1884..... | 12.215'17 |
| Remanente á repartir procedente de 1886..... | 230'98 |
| Capital: | |
| Acciones..... | 1.500.000 |
| Obligaciones..... | 700.000 |
| | 2.200.000 |
| Remanente para nivelar..... | 3.656'85 |
| | 3.568.724'22 |

Barcelona 31 de Diciembre de 1889.—El Tenedor de libros, José Farrás.—Aprobado: el Presidente de la Junta de gobierno, J. Vidal Ribas y Torrén.—Comprobado y conforme: los Directores, Enrique Llopis Serra, E. Vidal Ribas y Torrén.—V.° B.°=El Administrador, L. Marquina. X—1852

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Situación al 31 de Marzo de 1890.

| ACTIVO | Pesetas. |
|--|---------------|
| Fondos disponibles: | |
| Banqueros..... | 662.010'81 |
| Cuenta afecta á la construcción de las líneas Mayagüez..... | 18.482.471'21 |
| | 19.144.482'02 |
| Fondos á realizar: | |
| Capital no desembolsado..... | 8.000.000 |
| A cobrar de las obligaciones, serie Mayagüez, primera hipoteca (plazos no vencidos)..... | 2.799.600 |
| Valores en cartera..... | 1.115.575'53 |
| Fianza de la Compañía..... | 1.275.750 |
| | 13.190.925'53 |
| Gastos: | |
| Primer establecimiento líneas Mayagüez..... | 2.599.559'21 |
| Construcción líneas Mayagüez..... | 944.311'56 |
| Ejecución de los trabajos líneas Mayagüez..... | 3.507.597'90 |
| | 7.051.468'67 |
| Primer establecimiento líneas Humacao..... | 2.491.372'43 |
| Construcción líneas Humacao..... | 91.056'21 |
| Ejecución de los trabajos líneas Humacao..... | 376.641'79 |
| | 2.959.070'43 |
| Material de construcción..... | 591.161 |
| Provisiones diversas..... | 7.011'95 |
| Mobiliario..... | 19.980'32 |
| Gastos de administración (ejercicio corriente)..... | 50.009'13 |
| | 10.678.701'50 |
| Cuentas de orden: deudores varios..... | 3.597.361'66 |
| | 46.611.470'71 |
| PASIVO | |
| Capital (32.000 acciones)..... | 16.000.000 |
| Obligaciones: serie Mayagüez primera hipoteca (101.750)..... | 26.339.800 |
| Producto de fondos depositados y cambio..... | 197.462'21 |
| Cuentas de orden: | |
| Fianza de contratistas..... | 1.000.000 |
| Retenciones de garantía..... | 409.875'90 |
| Acreedores varios..... | 2.664.331'90 |
| | 46.611.470'71 |

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez.—V.° B.°=El Presidente del Consejo de administración, Fernando Cos-Gayón. X—1858

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma al 30 de Abril próximo pasado.

| ACTIVO | Pesetas. |
|--|------------|
| Varios deudores..... | 237.204'75 |
| Gastos de instalación y generales..... | 9.843'18 |
| Concesiones en México..... | 295.655'80 |
| Inmuebles..... | 1.960 |
| | 544.663'73 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 500.000 |
| Varios acreedores..... | 44.663'73 |
| | 544.663'73 |

Madrid 1.° de Mayo de 1890.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano. X—1855

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GAMEJO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, and acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE MAYO DE 1890

Table with columns: Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'35 á 26'32 pesetas. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'28 á 26'24 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—DÍA 19

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Gerona, Pamplona y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos...

Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'44 á 1'47 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénta. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Primera clase. 30
Segunda ídem. 15
Tercera ídem. 12'50

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

VENTA DE FINCA.—EN SUBASTA QUE SE CELEBRARÁ el 10 de Junio á las dos de la tarde en la Notaría de D. José García Lastra...

SANTOS DEL DÍA

Santa María de Socors, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—El Padrone delle Ferriere.

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El voto del caballero.—El arca de Noé.—La casa de Don León.—Escenas sueltas.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—(Moda).—La Virgen del Mar.—Día de prueba (estreno).—¡Olé, Sevilla!

PRICE.—A las ocho y media.—Variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, tomando parte Mr. Leo y el notable domador Sr. Gómez...

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran espectáculo de 16 números, con rebaja en los precios para los forasteros que presenten billete de regreso.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono n.º 651.